

LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA Y EL REQUIEM PARA FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL.

Dr. Horacio Arturo Brignole

(Colegio de Abogados de San Isidro)

Ponencia: La ampliación del art. 144 del C.C. y C.N. en cuanto a la aplicación de la inoponibilidad a toda persona jurídica, determina un punto final a los fallos “Carballo” y “Palomeque” de la CSJN, que ya venían devaluados.

*I.- Antecedentes.-*

Desde el XXXI Encuentro celebrado en mayo de 2000 en el Colegio de Abogados de San Martín, hemos venido ocupándonos de la “inoponibilidad de la persona jurídica” a partir de los fallos en materia de la extensión de la responsabilidad laboral emitidos por la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo in re “*Delgadillo Linares, Adela c/ Shattel S.A. y otros*” (Sentencia 73.685 del 11-04-97; D.T. 1998-A, 746) y “*Duquelsy, Silvia c/ Fuar S.A. y Otro*” (Sentencia 75.790 del 9-02-1998, D.T. 1998-A, 714 y sgtes.).

En síntesis, habíamos sostenido que la aplicación automática de la teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica *-(disregard the legal entity, veil piercing o descorrimiento del velo de la persona jurídica, posición que ataca su “hermetismo” contra los abusos del mismo, penetrando a través del ente y alcanzando a las personas que se amparan bajo su cobertura-*, en los supuestos de irregularidades en la registración laboral del trabajador, se encontraba “desorbitada”. En efecto, en base a los dictámenes del Fiscal General de la Cámara Dr. Eduardo Alvarez, los magistrados laborales crearon una suerte de “*automatismo*” para aplicarla, pese a que era desechada por la mayoría de la doctrina societaria por tratarse – en cambio-, de un instituto para casos muy excepcionales y restrictivos y el que fuera receptado en el párrafo 3° de la ley 19.550 (conf. ref. ley 22.903). Esta excepcionalidad era considerada una posición clásica en los tratadistas comerciales, máxime habiendo otras previsiones en la Ley 19.550 para responsabilizar a los administradores societarios.

El tema llegó en su momento a la Corte Suprema y como antecedente a los fallos “Carballo” y “Palomeque” que dan motivo a ésta ponencia, cabe citar el caso “*Cingiale,*

*María C. y otro c/Polledo Agropecuaria S.A. y otros*” del 5-03-2002 (Fallos: 325:309; T.y S.S., Tomo 2002-507), donde el Alto Tribunal luego de rechazar un recurso de queja, sin embargo produjo las **disidencia** de los entonces jueces Moliné O’Connor y López, lo que marcó el curso de la jurisprudencia futura. Así, dichos magistrados, luego de reiterar que la primera regla interpretativa consiste en respetar la voluntad del legislador, plantean una diferenciación, indicando que la extensión de la responsabilidad sería posible por la utilización ilegal del contrato de sociedad y no por la ilegalidad de los actos que la sociedad realice. Es decir que debe probarse un uso desviado de la persona societaria, por no haber sido ésta utilizada por los socios como estructura jurídica para una genuina gestión empresarial sino como un mero instrumento para realizar actos ilícitos sin asumir sus consecuencias.

La Corte luego, el 31-10-2002 emitió el fallo “*Carballo, Atilano c/Kammar S.A. (en liquidación) y otros*” (Fallos: 325:2817; D.T. 2003-A-221 con nuestro comentario conjunto con el Dr. Osvaldo Maddaloni), señalando –al dejar sin efecto la sentencia que había condenado a un directivo por aplicación del art. 59 de la L.S.C que se refiere al estándar jurídico del buen hombre de negocios-, que “*la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el cual se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía*” (Del dictamen del Procurador General de la Nación Dr. Felipe D. Obarrio, que la Corte hace suyo, lo subrayado es nuestro).

Luego, en un caso donde la sentencia de segunda instancia había condenado solidariamente a los integrantes del directorio y socios de la empleadora *con sustento ya en el art. 54 de la Ley 19.550*, el 3-04-2003, la Corte falló -en lo que se consideró un “leading case”-, el caso “*Palomeque, Aldo R. c/Benemeth S.A. y otro*” (D.T. 2003-B-1003 también con nuestro comentario con el Dr. Maddaloni), y dijo –entre otros fundamentos- y adhiriendo también al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación: “*Es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directivos y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado al trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaliéndose de la personalidad,*

*afecta el orden público laboral o evade normas legales*". También señaló la Corte el "carácter excepcional de la responsabilidad solidaria en materia societaria" y reiteró –como en el caso "Carballo", que las sociedades anónimas son una herramienta que el orden jurídico provee al comercio, como uno de los relevantes motores de la economía.

Se advertía de los fallos precitados, que la Corte Suprema reservaba la aplicación de la inoponibilidad –y consecuentemente del apartado 3° del art. 54 de la Ley 19.550- al supuesto de *desvío de la causa fin del negocio societario* por un lado y por el otro que iniciaba lo que luego desarrollo el Dr. Lorenzetti como la "interpretación

Esta interpretación restringida fue aceptada también por la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires –quizás un poco tarde-, el 31-08-2005 in re: "*Avila, Carlos Alberto c/ Benjamín Gurfein S.A. y otros s/ Despido*", con votación sin disidencias en lo sustancial de los Dres. Hitters, Soria, Roncoroni, Negri y Pettigiani.

#### *II.- Devalúo jurisprudencial.-*

Luego de los conocidos recambios en la Corte a partir de 2003, se comenzaron a advertir también cambios en la receptación y apertura de los recursos extraordinarios y de queja, con la finalidad no disimulada de disminuir la cantidad de expedientes a conocer, reservándose para los trascendentes en cuestiones federales y los que fueran de gravedad institucional. Así se establecieron nuevos requisitos meramente formales (Acordada N° 4/2007) y *de facto* para la apertura de los recursos y se inició una aplicación reiterada de la desestimación vía el art. 280 del CPCyCN, *en cuanto a lo que se consideraba o no cuestión federal.*

Ello se hizo explícito a partir del fallo "*Benitez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A.*" (sentencia del 22-12-2009, Fallos: 332:2815). Si bien se trataba de un supuesto diferente al de la inoponibilidad, ya que se ponía en tela de juicio la aplicación de la solidaridad establecida en el art. 30 de la LCT, la Corte estableció como principio general que "*es impropio de su cometido jurisdiccional, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee*".

Esta argumentación la consideramos válida para cualquier otra norma de la misma naturaleza (v.g. la ley 19.550).

Antes del fallo “*Benitez*”, la Corte ya había aplicado tal doctrina y posición desestimatoria (art. 280, CPCCN), en “*Davedere, Ana María c/ Mediconex S.A. y otros*” (Fallos: 330:2445, sentencia del 29-05-2007; LL, 2007-D-616, con comentario del suscripto). En el fallo se había hecho lugar a la demanda y a la aplicación de la inoponibilidad. Solo hubo una *disidencia* y fue del Dr. Lorenzetti, quien luego de extensos fundamentos para mantener la doctrina de Carballo y Palomeque, agregó algo que en general no se había calibrado adecuadamente en los procesos laborales y que es que para aplicar la inoponibilidad de la persona jurídica, se requiere la necesidad de “*la insolvencia del deudor*”.

Como nota de color y rareza cabe resaltar que en “*Davedere*”, el expediente transitó por todos los Ministros de la Corte pero nunca pasó al Dictamen de la Procuración. Estas soluciones de la Corte se repitieron luego en los casos “*Bresciani*” del 26-02-2008 (LL, 2008-C-607), “*Ventura*” del 26-02-2008 (LL, 2009-A-43) y “*Funes*” del 28-05-2008 (DJ, 2008-II, 1089). En todos estos casos la Corte rechazó las quejas, dejando firmes la sentencias de cámara que habían admitido el corrimiento del velo y con alguna disidencia como la de Lorenzetti.

### *III.- Núcleo.-*

Ahora bien, el nuevo código unificado (CCyCN, amplió la aplicación de la inoponibilidad de la persona jurídica a todos los entes, como lo especifica en su art. 144. Antes, solo existía el precitado ap. 3° del art. 54 de la LSC (conf. ley 20903) –hoy LS-, el que no fue modificado.

Recientemente la lectura de un trabajo del joven pero ya reconocido tratadista en materia laboral, Dr. Diego Tosca (“Responsabilidad de los integrantes de personas jurídicas”, Revista de Derecho Laboral 2016 -1, Rubinzal – Culzoni, págs. 247/62), me trajo la idea que aquí estamos desarrollando y que limitamos solo al caso de los fallos de la Corte precitados que consideramos devaluados. Si bien en dicho trabajo no se hace una distinción

neta entre la aplicación de la “inoponibilidad” y la “responsabilidad de los administradores societarios”, me pareció interesante su punto de vista.

Señala Tosca –en lo que concordamos-, que salvo la ampliación, en lo demás, ambas normas son sustancialmente similares y las diferencias entre ambas son mínimas y exceden de éste trabajo, aunque podemos citar que en el art. 144 del CCyC se enuncia como prepuesto de hecho la actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la personalidad jurídica (similar a “fines extrasocietarios” del art. 54, LS); que constituya un recurso para violar la ley (la LS habla de un “mero” recurso), el orden público o la buen a fe o para frustrar derechos de cualquier persona (la LS alude a “derecho de terceros”).

De estas apreciaciones extraemos:

a) Ya no se discutirá más si aplicamos o no la doctrina de la inaplicabilidad a las asociaciones, asociaciones civiles, iglesias, fundaciones, mutuales, cooperativas, consorcios o personas jurídicas de cualquier índole. La totalidad es la regla.

b) La redacción amplia del art. 144 del CCyCN, da por tierra con los argumentos de la Corte Suprema expuestos en los casos “Carballo” y “Palomeque” con sus pautas restrictivas a la aplicación de la inoponibilidad, que tenían como sostén fundamental y economicista, que “*la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa de las sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía*”. Consideramos al igual que el Dr. Diego Tosca, que tales pautas se han tornado inaplicables por la ampliación a todo el espectro de las personas jurídicas.

San Isidro, abril de 2017.